

IV. EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO

Con carácter general puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de tal forma que al haber, como inmediatamente se verá, diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de *argumentos sistemáticos* que de una única forma sistemática de interpretación.

En las culturas modernas el conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto es concebido no como una mera adición de normas, sino como un sistema. La teoría de sistemas, al fijar el objeto de su estudio, distingue dos formas de entender el término “sistema”: para referirse a una realidad empírica observada acerca de la que se espera desarrollar alguna teoría explicativa; o para referirse al conjunto de símbolos por medio de los que esperamos identificar, describir, delimitar y explicar el comportamiento de un sistema empírico. Es decir, el sistema puede ser concebido como un objeto de estudio o como el instrumental teórico para explicar una realidad.

En esa misma línea, en el Derecho también se ha distinguido entre un sistema extrínseco y un sistema intrínseco. En el primer caso, el término se refiere al orden con el que el teórico expone el resultado de sus investigaciones, comunica a los demás un complejo de ideas y sintetiza los propios conocimientos adquiridos; en el segundo, se entiende por sistema el objeto mismo de una investigación teórica, cuyos elementos están ligados por una “conexión sistemática”. Veamos con más detalle cada una de las dos concepciones.

Si por *sistema extrínseco* se entiende la teorización que realiza el jurista del material normativo proporcionado por el legislador, su utilidad de cara a la interpretación es muy limitada. Su operatividad se desarrollaría en forma de doctrina como instrumento del argumento

de autoridad, pero en ningún caso podría hablarse de interpretación sistemática. De hecho, cuando en el mundo del Derecho se apela al sistema o a la interpretación sistemática, nunca se quiere referir con ello a la labor de sistematización del ordenamiento llevada a cabo por la dogmática jurídica. Si, en cambio, por sistema extrínseco se entiende el modo en el que el legislador presenta su producción normativa, puede ser invocado como apoyo de una interpretación, ya que, como luego se verá, se supone que esa colocación traduce la voluntad del legislador. Es lo que se conoce como el argumento interpretativo *sedes materiae*.

Cuando en contextos jurídicos se apela al *sistema intrínseco*, el jurista apunta al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador. Se habla de “sistema” al referirse a ellos por considerar que están ligados por una “conexión sistemática” que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de “sistema”. Tarello enumera seis:

1. Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente;
2. Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma;
3. Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores;
4. Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución;
5. Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano;
6. Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema.

Algunas de estas acepciones del término justifican el empleo, por ejemplo, de los principios como argumento interpretativo, pero otras configuran el conjunto de preceptos dictados por el legislador como un sistema en el que se puede predicar la coherencia entre el contenido de las diversas normas que lo componen, lo que justifica el uso interpretativo de los argumentos *a cohaerentia* y sistemático en sentido estricto.

Antes, sin embargo, de entrar a analizar los diversos argumentos interpretativos que pueden ser calificados de “sistemáticos”, es preciso

abordar un problema previo. Nadie niega en el Derecho la relevancia del instrumento sistemático en la interpretación, aunque las posturas varían luego a la hora de justificar el fundamento de su uso, detectándose dos posiciones netamente diferenciadas:

- a) La interpretación debe ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos, y
- b) La sistematicidad del ordenamiento, si existe, sería en todo caso un resultado y no un presupuesto de la interpretación.

Esta segunda postura resalta, en primer lugar, la dificultad de creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos y en consecuencia portadoras de finalidades en ocasiones contradictorias. Para ellos, siguiendo en este punto aportaciones realizadas por la teoría de sistemas, cualquier agregado de interacciones que se elija puede ser considerado un sistema ya que, en última instancia, estos no son más que construcciones mentales, es decir que el carácter de sistema lo otorga a un objeto de estudio el sujeto que lo examina. Estas circunstancias provocan que la creencia en la sistematicidad objetiva e intrínseca del ordenamiento se convierta en una cuestión de fe en un legislador intemporal, “ministro de un sistema jurídico anhistórico y armonioso”, que como toda cuestión de fe “es de difícil justificación”.

En lo que coinciden, sin embargo, aunque con distinta fundamentación, tanto los creyentes en una sistematicidad objetiva e intrínseca como los escépticos, es en resaltar la influencia real que el instrumento sistemático posee en la interpretación. Para unos ésta *debe* realizarse siguiendo criterios sistemáticos por una necesidad lógica; para los otros, de hecho la interpretación se realiza *como* si las diferentes normas del ordenamiento fueran coherentes. De cualquier forma, no son pocos los autores que, aun sin una fe ciega en la coherencia del ordenamiento, manifiestan la necesidad de llevar a cabo la actividad interpretativa partiendo de la premisa de que el Derecho es un sistema, de tal forma que en cuanto a la actividad interpretativa y a sus resultados las diferencias iniciales desaparecen: quienes mantienen la coherencia objetiva del ordenamiento dirán que la labor del intérprete debe consistir precisamente en descubrirla, pues será en definitiva la que determine la elección en caso de varios

significados posibles de un enunciado. Los escépticos afirmarán, por su parte, que, precisamente debido a esa actitud interpretativa, se puede mantener, o restaurar en su caso, la imagen de coherencia del sistema jurídico.

Calificar a un conjunto de normas como un “sistema” no es una mera cuestión lingüística, ni son casualidad los intentos de tantas generaciones de juristas para intentar persuadir del carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos modernos. Aparte de las connotaciones de rigor asociadas a la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras propiedades, entre las que destacan las de unidad, plenitud y coherencia, la cual, naturalmente, es la que ahora interesa.

Dejando ahora de lado la importante diferencia entre coherencia y consistencia, parece claro que la consecuencia más importante que se deriva de la caracterización del ordenamiento jurídico como sistema es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles, es decir que no cabe la posibilidad de antinomias. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter plural de las fuentes de producción normativa en las organizaciones jurídicas modernas y la forma en la que éstas se estructuran, parece difícil creer que está cerrada completamente la posibilidad de que en cualquier ordenamiento aparezcan normas incompatibles. Ante dos normas contrarias o contradictorias, el lógico constatará que el sistema que las contiene está mal construido, sin embargo el jurista, lejos de reconocerlas, buscará argumentos para ocultar su presencia. Lo primero que hará será aplicar los criterios de solución de antinomias, es decir, los criterios cronológico (*lex posterior derogat priori*), jerárquico (*lex superior derogat inferiori*) y de la especialidad (*lex specialis derogat generali*). Estos criterios, garantía para unos de la compatibilidad de todas las normas del ordenamiento y prueba para otros de que éste no puede ser considerado un sistema puesto que tolera antinomias, no resuelven sin embargo todos los problemas de incompatibilidad entre normas. En ocasiones, los propios criterios están en conflicto y en ese caso la única vía para resolver el problema y mantener el carácter sistemático y coherente (o al menos consistente) del ordenamiento es la interpretación.

La situación descrita hasta aquí es la que justifica la utilización en la interpretación de los diversos argumentos “sistemáticos”. En

primer lugar, el carácter sistemático del ordenamiento y el principio de la coherencia inherente a aquél, llevan al no reconocimiento de las eventuales antinomias que pudieran aparecer en el sistema. Cuando los criterios cronológico, jerárquico y de especialidad son insuficientes, el propio principio de la coherencia del ordenamiento, en la forma de argumento *a cohaerentia*, permite interpretar alguna o ambas normas en conflicto de tal manera que la incompatibilidad desaparezca, incluso en contra de la literalidad del precepto. En segundo lugar, como hemos visto, uno de los elementos más importantes para otorgar el carácter sistemático al ordenamiento es la fuente de producción normativa, es decir el legislador. En gran parte, se considera que el conjunto de preceptos de las organizaciones jurídicas modernas es sistemático porque lo es el legislador en su actividad de creador de normas. Por esa razón es preciso interpretar teniendo en cuenta el orden dado por el legislador a su discurso legislativo, ya que es reflejo de su voluntad, es decir puede ser útil usar los argumentos *a rubrica* y *sedes materiae*. Por último, como el ordenamiento es un sistema, la interpretación debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado a los preceptos teniendo presente los demás que forman parte del sistema, es decir poniendo en práctica un *argumento sistemático en sentido estricto*.

Resumiendo, el criterio de interpretación sistemático sería aquél que justifica atribuir a una disposición el significado sugerido (o no impedido) por el contexto del que forma parte, ya que el Derecho es un sistema y, como tal, coherente y ordenado. Pero decir eso no es decir mucho. El problema que plantea el uso de los diferentes argumentos sistemáticos estriba en la determinación del “contexto” relevante para la interpretación de un enunciado, es decir, la amplitud del “sistema” que debe tomarse en consideración y de la cual puede variar la propuesta de significado.

Como ya he indicado, el criterio sistemático como pauta interpretativa puede asumir dos formas diferentes implementadas por sus respectivos argumentos sistemáticos:

- a) Tomar en cuenta la ubicación “física” de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:
 1. El argumento *sedes materiae*.
 2. El argumento *a rubrica*.

- b) Tomar en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, por medio de tres argumentos:
1. El argumento sistemático en sentido estricto.
 2. El argumento *a cohaerentia*.
 3. El argumento de la no redundancia.